

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE DESALOJO POR
OCUPACIÓN PRECARIA DEL EXPEDIENTE N° 01215-2017-0-
2402-JR-CI-01, JUZGADO MIXTO DE YARINACocha,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERU 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

FLORES MELENA, ANGIE YADHIRA

ORCID: 0000-0001-9113-8475

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Angie Yadhira, Flores Melena

ORCID: 0000-0001-9113-8475

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa - Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho Chimbote- Perú

Mgr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Mgr. Quezada Apían, Paúl Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Mgr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

Hoja de firma del jurado evaluador y asesor

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

Mi trabajo de Investigación lo dedico con todo mi amor y cariño a mis padres quienes son Neyva y Roldan, por sus sacrificio y esfuerzo.

A mi hermanos Liz y Mauro que día a día me apoyan los dos, sobre todo mi hermana mayor, que está ahí para que me de la mano siempre y cuando lo necesite, así como ella lo está logrando ser una gran profesional y en ese camino estoy yo, también agradecerle por aconsejarme siempre de cómo es lo que cosechamos hoy para poder tener en el futuro un sacrificio de logro que valdrá la pena para tu vida y ser una gran persona en lo profesional.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradecer a Dios por permitirme tener ante todo salud, y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia, por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser, gracias mi Dios por permitirme cumplir con mucha gratitud mi trabajo de investigación también gracias por creer en mi Dios y a mi familia.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de poder lograr uno de las primeras metas de mis estudios. Les agradezco, y hago esté presente con mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente n° 01215-2017-0-2402-JR-CI-01, juzgado mixto de Yarinacocha, distrito judicial de Ucayali, Perú 2021?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

Palabras clave: caracterización, desalojo, precario, proceso y resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process of eviction due to precarious occupation of file No. 01215-2017-0-2402-JR-CI-01, mixed court of Yarinacocha, judicial district of Ucayali, Perú 2021? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: in this file on eviction due to precarious occupation, he complied with the formalities of the procedural acts carried out by the Judges, prosecutors and the defense of the accused, regarding the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by those in charge of imparting justice the (Judge) in first and second instance, and being the relevance of the evidence duly admitted, investigated and valued, having with it, the suitability of the legal qualification, since it is a process that is duly classified in our ordinance in its article 911 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: characterization, eviction, precarious, process and resolution.

CONTENIDO

Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2 BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas civiles procesales relacionadas con el expediente de estudio.....	12
2.2.2 Acción.....	12
2.2.2.1 Concepto	12
2.2.3 Jurisdicción	12
2.2.3.1 Concepto	12
2.2.4. Competencia.....	13
2.2.4.1 Concepto	13
2.2.5 Desalojo.....	13
2.2.5.1 Concepto.....	13
2.2.5.2 Definición.....	14
2.2.5.3 Características de la posesión	15
2.2.5.4 Clases de posesión.....	16
2.2.5.5 Naturaleza jurídica de la posesión.....	25
2.2.5.6 la posesión ilegítima	26
2.2.5.7 Título putativo	26
2.2.5.8. Justo título	27
2.2.6 Precario	27
2.2.6.1 Concepto	27
2.2.6.2 El desalojo no protege la propiedad	28
2.2.6.3 El desalojo es acción posesoria	28

2.2.6.4	Concepto jurisprudencial de precario	28
2.2.6.5	El nuevo desalojo por precario.....	29
2.2.6.6	Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria	29
2.2.7	Posesión.....	30
2.2.7.1	Concepto	30
2.2.7.2	Nuevo concepto de posesión.....	31
2.2.8	Proceso civil.....	31
2.2.8.1	Proceso sumarísimo de desalojo	31
2.2.8.1.1	Definición	31
2.2.8.2	Notificación de la demanda de desalojo	31
2.2.9	Desalojo accesorio.....	32
2.2.9.1	Objeto de desalojo	32
2.2.10	Los principios procesales.....	32
2.2.10.1	Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	33
2.2.10.2	Principio de dirección del proceso	33
2.2.10.3	Principio de impulso procesal	33
2.2.10.4	Principio de iniciativa de parte.....	33
2.2.10.5	Principio de conducta procesal.....	33
2.2.10.6	Principio de inmediación procesal	34
2.2.10.7	Principio de concentración procesal.....	35
2.2.10.8	Principio de economía procesal.....	35
2.2.10.9	Principio de celeridad procesal	35
2.2.11	Demanda	35
2.2.11.1	Inadmisibilidad.....	36
2.2.11.2	Improcedencia	36
2.2.11.3	La prueba civil.....	37
2.2.11.4	El objeto de la prueba	37
2.2.11.5	Concepto de prueba para el juez	38
2.2.12	Resoluciones	39
2.2.12.1	Concepto	39
2.2.12.2	Clases	39
2.2.12.3	Estructura de las resoluciones	39
2.2.12.4	Criterios para elaboración resoluciones	40
2.1.12.5	La claridad en las resoluciones judiciales	41

2.3 Marco conceptual.....	43
Expediente	43
Juez.....	43
Mandato	43
Demanda	43
Juicio de desalojo	43
Juzgado	43
Notificación.....	44
Obligación.....	44
Plazo	44
Resolución	44
2.4 HIPOTESIS.....	44
III. METODOLOGÍA.....	45
3.1 Tipo y nivel de Investigación.....	45
3.2 Diseño de la investigación.	46
3.3 Unidad de análisis.....	46
3.4 Definición y operacionalizacion de variables e indicadores	47
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.6 Plan Análisis.....	48
3.7 Matriz de consistencia lógica	50
3.8 Principios éticos.....	51
IV. RESULTADOS.....	52
5.1 Resultados.....	52
5.2 Análisis de los resultados	57
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65
ANEXO N° 1.....	69
ANEXO N° 2.....	89
ANEXO N°3	90

INDICE DE RESULTADOS

1.- Respecto del cumplimiento de los plazos... ..	52
2.- Respecto a la claridad de los resultados... ..	53
3.- Respecto Aplicación del debido proceso.....	54
4.- Respecto a la pertinencia de medios probatorios.....	55
5.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	56

1. INTRODUCCIÓN

El poder judicial asume un rol central respecto al constitucionalismo de los derechos y activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales. Esto porque, una parte, como hemos visto, el modelo del constitucionalismo de los derechos prevé la presencia de un control judicial de constitucionalidad, para verificar la conformidad a constitución de las leyes o de los demás actos jurídicos. Y por la otra porque, una vez que la constitución es percibida como un fuente del derecho a todos los efectos, y dicho sea de paso de rango superior, de hecho es inevitable que esta entre de manera preponderante en el juego de la argumentación jurídica; y así, incluso en un sistema de control concretado de constitucionalidad en donde el control de constitucionalidad es atribuido a un órgano específico, es inevitable que los jueces comunes en sus actividades ordinarias de interpretación y aplicación hagan referencia a la constitución y al catálogo de los derechos fundamentales contenido en ella o deducible a ella.

Como resultado, en el modelo de constitucionalismo de los derechos, el poder judicial ya no es concebido como un aplicador neutral y fiel de la ley, sino más bien como un guardián de la constitución y de los derechos fundamentales incluso contra el legislador, y en competencia con el legislador en la actuación de la constitución. La fidelidad del juez a la ley está sujeta a condición de que el legislador, a su vez, sea respetuoso de la constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, la administración de los derechos es una tarea compleja que tiene como protagonistas no solo al legislador y ni a la administración, sino también a los jueces, tanto constitucionales como comunes.

El 23 de marzo de 2018, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó sin votación, una resolución que enfatiza la necesidad de promover los mecanismos de rendición de cuentas para garantizar el procesamiento de los funcionarios norcoreanos responsables de crímenes de lesa humanidad. El 17 de diciembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución sin votación que condenaba la situación de los derechos humanos en Corea del Norte.

Con su gobierno totalmente autoritario, consolidado por el terror, Corea del Norte sigue presentando uno de los desafíos más complejos que enfrenta el marco de derechos humanos de la ONU”, señaló Robertson. “Es crucial que EE.UU., la Unión Europea y otros gobiernos intensifiquen sus esfuerzos para asegurar la rendición de cuentas de Kim Jong Un y sus altos funcionarios por sus flagrantes delitos contra los derechos humanos .

Administración de justicia en Colombia, (Legis Ámbito Jurídico, 2019), señala:

Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia.

Esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta de transparencia,

sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia.

En la presente investigación los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso del Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú, sobre desalojo sus características fueron : **Conclusión General** de acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuáles son las características del proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha,

Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

- Determinar las características sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Finalmente, la presente investigación se justifica porque partió de la observación profunda aplicada en el entorno social en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad en alcanzar la correcta aplicación de lo que es justicia por parte de los justiciables. Siendo que las características del proceso de desalojo por ocupante precaria comprenden la correcta aplicación de razonamiento jurídico, fundamento primordial para la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

De lo que se desprende que la línea de investigación diseñada por la ULADECH Católica, nos ha permitido abordar en forma directa la problemática de las características del proceso judicial desalojo por ocupante precario, orientándonos a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, tomando en cuenta los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia de cada caso en particular; sin embargo los resultados obtenidos en cada caso concreto revelan que algunos parámetros si se encuentran presentes en el texto de las sentencias, mientras que otros han sido omitidos y por último que a algunos les falta una debida fundamentación. Motivo por el cual conlleva a que la investigación se encuentre dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con los casos en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Sarango (2008), en Ecuador, elaboro una tesis titulada “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales” cuyas conclusiones fueron las siguientes: El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y súper vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución

De igual manera (Zerpa, 1998), en Caracas investigó sobre “la motivación de las sentencias criterios de la sala de casación civil”, sus conclusiones fueron: 14 ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y puede surtir sus efectos legales. e) Cuando una sentencia se encuentra

suficientemente motivada y conteste con el resto de su exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la que cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en estos efectos jurídicos positivos.

Por su parte Lama, (s.f.) Perú, investigó: "La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano", y sus conclusiones fueron: La regulación normativa del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva pues tal concepto ha permitido a los titulares de derecho sobre los bienes una rápida recuperación de los mismos. Asimismo la posesión es la potestad que con interés propio ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien, la posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda.

Así mismo, Alfaro Cangahuala, K. (2020). Trabajo De Suficiencia Profesional Expediente Civil N° 14446-2012 "Desalojo Por Ocupante Precario" indica: "El actual resumen tiene como finalidad, realizar una síntesis del Expediente Civil N° 14446-2012, que tiene relación con la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por Jaime Ernesto Rodríguez Nuñez, representado por su apoderada doña Lisbeth Luna Sánchez, frente al 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con Rosa Jesús Bravo Távora, con el objetivo que se le devuelva el predio de su titularidad, ubicado en Prolongación Cusco N° 1013, Tercer Piso, Distrito de San

Miguel. Se verificó que el trámite del proceso sumarísimo, se inició el 02 de agosto del año 2012, con la postulación de la demanda y terminó el 09 de octubre del año 2018, con el fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación, proceso que se desarrolló en forma regular, con algunas observaciones, conforme se detalla en el presente trabajo de investigación. Finalmente al término del proceso, la demanda incoada por Jaime Ernesto Rodríguez Nuñez, representado por su apoderada doña Lisbeth Luna Sánchez, fue declarada fundada, al haberse efectuado una correcta interpretación del artículo 911 del Código Civil, en consecuencia, la demandada Rosa Jesús Bravo Tavera, continuaría en la posesión del inmueble en litigio en calidad de precaria por un plazo máximo de seis días al amparo del artículo 594 del Código Procesal Civil, hasta que se cumplan con la restitución del mismo con arreglo a ley”.

Cerna (2020), en su investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00024-2012-0-0205-jm-ci-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz, Corte Superior de Justicia de Ancash Perú 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con

las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

Herrera (2021), en su investigación tuvo como objetivo general determinar la caracterización del proceso sobre, desalojo por ocupación precaria, en el Expediente N°12642-2017-0-1801-JR- CI-20; Del Vigésimo Juzgado Civil; Del Distrito Judicial De Lima, Perú. 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se concluyó que la caracterización del proceso de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta para sus requerimientos procesales.

Por su parte, Mayta Rojas, L.A. (2019), en su investigación titulada: Desalojo por ocupante precario Universidad San Pedro. Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas (Título profesional en Derecho) resume que: La Posesión precaria fue un proceso muy útil y necesario, pero con el paso del tiempo fue cambiando, pues los poseedores fueron viendo la forma de llegar a evitar constituirse como precarios - requisito fundamental para que proceda dicho proceso- y los demandantes viendo la

forma de acreditar un supuesto derecho de propiedad o también un título que no muestre manifiestamente nulidad y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien, lo cual dio lugar a que se tomen medidas para evitar esas posiciones de ambas partes y se dieron Plenos distritales nacionales , así como Sentencias Casatorias las cuales que, si bien evitaron la dación de aquellas irregularidades, dilataron ampliamente el proceso ,dejando de esta forma su razón de ser al semejarse al proceso de reivindicación por su dilatada amplitud en tiempo.

Finalmente, Crisol (2019), en su investigación titulada: “Desalojo por ocupante precario en el derecho peruano” resume que: “La posesión precaria ha sido regulada normativamente en el Derecho Civil peruano recién a partir de la entrada en vigencia del actual Código Civil, esto es, a partir del 14 de noviembre de 1984. Hasta entonces la posesión precaria, conocida como "ocupación precaria", se encontraba mencionada o aludida en los Códigos Adjetivos o Leyes procesales, como una causal que podía ser invocada en la acción de desahucio (hoy desalojo), iniciada con el objeto de lograr la restitución de predios. Pese a su antiguo origen, y ante la ausencia de una regulación especial en la norma sustantiva civil, la jurisprudencia, como es obvio, se trató de llenar ese vacío, estableciendo diversos conceptos sobre esta forma de poseer bienes. Dichos conceptos se fijaron dependiendo del caso concreto en que se expedía la decisión jurisprudencial. La Ocupación Precaria, es un problema social que afecta a gran parte de nuestra sociedad, siendo así que genera cierta confusión sobre si afecta o no el derecho constitucional a la Libertad Individual, debido a que muchos de los demandados no comprenden la figura de "desalojo en contexto de ocupación precaria", para lo cual se va a proceder ciertamente a hacer un énfasis sobre cada uno de sus conceptos, y así poder desarrollar y analizar a fondo el caso en concreto. Los objetivos para

identificar las dificultades que se presentan en los contratos de arrendamiento al vencimiento del plazo establecido por las partes y su continuación en el derecho civil peruano, entre otros supuestos; analizar los fundamentos de la posesión precaria en el derecho civil peruano; y explicar la relación de la posesión precaria y la posesión ilegítima”.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas civiles procesales relacionadas con el expediente en estudio.

2.2.2 Acción

2.2.2.1 Concepto

Por medio de acción se da inicio de manera formal a un proceso judicial que no puede ser tomado de oficio. La acción civil, comienza con la demanda ante el juez de la jurisdicción dando el orden de la acción civil.

Bohórquez (2014), señala que:

“Después de haber estudiado el primer de los tres términos del trinomio sistemático fundamental del derecho procesal civil, corresponde hacer la investigación del segundo elemento o punto la cual no lleva a estudiar la acción. Aquí el fenómeno jurisdiccional se examina, no desde la posición del ciudadano que pide justicia, ya que la acción es una realidad práctica con la cual tomamos contado cada día en el mundo del proceso civil”.

“El poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.”

2.2.3 Jurisdicción

2.2.3.1 Concepto

La jurisdicción alcanza todo lo referente al cargo de utilizar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces.

Por su parte Pérez (2018), la jurisdicción, por lo tanto, está asociada a la competencia. Aquel que tiene jurisdicción, es competente para actuar; por el contrario, sin jurisdicción, el asunto le es ajeno ya que excede a su competencia. Sin jurisdicción, un organismo no tiene capacidad de acción debido a que el poder le corresponde a otro

2.2.4 Competencia

2.2.4.1 Concepto

Según Couture (2002), la competencia “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley”.

2.2.5 Desalojo

2.2.5.1 Concepto

Según Talavera (2013), la posesión se conceptualiza:

“por ser un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.

En las comunidades primitivas, posesión y propiedad se confundían, hasta que el derecho romano comenzó a regular la propiedad de forma separada marcando sus diferencias. Según esta doctrina, la posesión era un estado protegible.

Es una situación de hecho, mas no de derecho como la propiedad, derecho real por Excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción. La posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la

cosa en sí y el animus remsibihabendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario. Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder.”

“La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión. (...) Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión de desalojo es inadmisibles cuando el ocupante del inmueble invoca la calidad de poseedor, pues en tal caso el actor debe deducir la correspondiente pretensión posesoria o petitoria.” Diccionario Jurídico de derecho (2014).

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble.

2.2.5.2 Definición

La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión.

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble. (Enciclopedia jurídica, 2020)

2.2.5.3 Características de la posesión

Prezi (2015), señala lo siguiente con respecto a las características de la posesión:

Es una modalidad de la propiedad y se da cuando existen dos o más titulares de la misma cosa. En otras palabras la misma cosa pertenece en su conjunto a dos o más copropietarios que tienen derecho a la cuota parte.

El código civil en el artículo 938 dice que: hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro-indiviso a dos o más personas. La cuota parte, es una porción ideal que no se localiza materialmente en cierto lugar de la cosa, si no que se extiende sobre la totalidad de la misma. Presupone la ausencia del título o bien, que habiendo uno, este viciado y el poseedor conozca el vicio de su título mismo que le va a impedir poseer con derecho.

La coposesión se establece como hecho (artículo 445) y como derecho, supuesto de posesión civilísima. Hay que tener en cuenta que se habla de una sola posesión y todos disfrutan de la misma, no estamos en un supuesto de concurrencia, estamos en un supuesto claro y evidente de que todos poseen de la misma forma una cosa.

Mejorada (2015), indica lo siguiente con respecto a las características de la posesión:

“Si para ser protegido como poseedor basta demostrar su posesión, esta protección aprovecha lo mismo al propietario que al no propietario. La protección posesoria, establecida para el propietario, beneficia de este modo a una persona para quien no se ha instituido. Tal consecuencia es absolutamente inevitable. El Derecho debe aceptarla por encima de todo, para alcanzar su fin de facilitar la prueba de la propiedad”

2.2.5.4 Clases de posesión

Se puede establecer una clasificación de la posesión en función de si es: “natural y civil; en concepto de dueño y en concepto distinto de dueño; mediata e inmediata; por ejercicio propio y por medio de otro; de buena y de mala fe; viciosa, no viciosa y tolerada.” Naujoël (2019)

Posesión civil y posesión natural: la posesión en concepto de dueño Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona, mientras que la posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa derecha como suyos (art. 430). El elemento común de ambos tipos o "especies" de posesión radica en la tenencia de una cosa. Si a la tenencia se le añade "la intención (del poseedor) de hacer la cosa como suya", la posesión natural se convierte en posesión civil.

La virtualidad de la posesión civil consiste en su capacidad para servir de base a la usucapión, dado que la prescripción adquisitiva requiere en todo caso que el poseedor lo sea en concepto de dueño.

La contraposición entre posesión natural y posesión civil no solo carece de verdaderas consecuencias de orden práctico, sino que ni siquiera merece una especial atención por parte del Código. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio".

Posesión en concepto de titular y de no titular

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona (art. 432).

Si se considera que el poseedor civil lo es en concepto de dueño, debería llegarse

a la conclusión: distinguir entre quien detenta la tenencia material de una cosa en cuanto dueño de ella y cualesquiera otros poseedores. Los primeros comentaristas de nuestro Código consideraron que se trataba de Biparticiones o contraposiciones distintas, subrayando en particular que si bien el usufructuario o el arrendatario eran "poseedores civiles" de su correspondiente derecho, no podían ser conceptuados como "poseedores en concepto de dueño" de la cosa. Dando por sentado que no sólo puede usucapirse la situación o posición del dueño, sino también la de otros derechos reales, el usufructuario puede ser poseedor de la cosa en concepto de titular del derecho de usufructo.

Otros autores posteriores a la mitad del siglo XX se han inclinado en defender que las distinciones contempladas en los arts. 430 y 432 son sustancialmente idénticas. En definitiva, se trataría de determinar si la tenencia posesoria se tiene en concepto de titular del derecho de que se trate, sea de propiedad o de usufructo, con independencia de que exista otro derecho de mejor grado frente al del poseedor que se considera titular de un determinado ius possidendi, por ejemplo, el del propietario respecto del usufructuario.

La posesión en nombre propio o en nombre ajeno: el denominado "servidor de la posesión"

Conforme al art. 431 CC: "La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre". "El objeto del precepto no radica en determinar a quién corresponde la titularidad de la posesión, sino que se encuentra referido exclusivamente a su ejercicio. Se puede ejercer la posesión, mediante la realización de los correspondientes actos posesorios, por aquél a quien le corresponde (posesión en nombre propio) o por

cualquier otra persona en su nombre (posesión en nombre ajeno).

Se plantea un problema de concordancia normativa, los que habrían de considerarse detentadores en nombre ajeno, según art. 431, podrían también ser integrados dentro de los poseedores no titulares contemplados en el 432: en concepto de "tenedor de la cosa o de derecho para conservarlos o disfrutarlos...".

Parece innegable que la idea germánica del servidor de la posesión, de una parte, y la posesión en nombre ajeno contemplada en el art. 431 CC, tienen un sustrato común: se trata de determinar el status jurídico de la persona que, sin ser propiamente poseedor, detenta el contacto físico con la cosa y, en particular, dilucidar si el poseedor en nombre ajeno tiene legitimación activa para ejercitar los interdictos, para actuar defensivamente contra cualquier acto de perturbación o despojo.

En nuestro sistema normativo, el poseedor en nombre ajeno tiene facultad de ejercitar las llamadas acciones interdictales.

Posesión mediata e inmediata

Aunque el Código no contiene expresa referencia a ella, es objeto de común utilización por doctrina y jurisprudencia la confrontación entre la posesión mediata y la inmediata. Dicha bipartición se utiliza con carácter general para referirse a supuestos en los que, mediante cualquier tipo de relación jurídica, quien tiene derecho a poseer la cosa transmite a otras facultades suficientes para ser poseedor de ella (supongamos, recurriendo al ejemplo paradigmático, el dueño pacta un arrendamiento).

Conforme a tal esquema, sería poseedor inmediato quien gozara de hecho de la

cosa (en nuestro ejemplo, el arrendatario), debiendo calificarse de poseedor mediato quien deja de tener una posesión efectiva y material de ella (el propietario). Si priváramos al propietario de la condición de poseedor no podrían jugar en su favor las presunciones posesorias, tampoco podría consolidar su titularidad dominical mediante usucapión, etc.

Se califica de poseedor a toda aquella persona que, teniendo facultades suficientes para poseer la cosa, transmite la posesión a otra. Aquélla, en lenguaje lógico, será calificado de poseedor mediato y ésta, de poseedor inmediato, mientras que detente de forma efectiva la tenencia de la cosa y no la transmita, a su vez, a cualquier otra persona.

Ejemplo: un estudiante arrendatario de un ordenador, lo deja al cuidado de su primo por realizar un viaje, el poseedor inmediato será el primo y el poseedor mediato el propietario, el arrendatario.

La denominada posesión mediata admite grados sucesivos, pues ninguno de los poseedores intermedios pierde su condición de poseedor por transmitir la tenencia de la cosa a otra persona. Quien, finalmente, detente la tenencia material de la cosa será el único poseedor inmediato, pues la posesión inmediata no admite graduación. El poseedor inmediato, en dependencia del supuesto de hecho de que se trate, puede adquirir también la posesión como derecho, en cuanto la continuidad posesoria constituye un presupuesto del propio ejercicio de las facultades inherentes a la relación jurídica de que se trate. Por ejemplo, es obvio que el arrendatario, aunque -frente al propietario arrendador- haya de calificarse como poseedor inmediato, tiene derecho a poseer durante el período establecido y, por tanto, cuenta con la posesión como derecho a su favor.

Posesión injusta o viciosa

Puede considerarse que la posesión injusta y la posesión viciosa son conceptos equiparables en cuanto derivación de valoraciones de orden axiológico. Quien carezca de derecho para poseer como hecho habría de ser calificado como poseedor injusto o vicioso.

El Código Civil excluye radicalmente la adquisición de la posesión como hecho de forma violenta o clandestina:

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente (art. 441).

Los actos... ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión (art. 444).

Sin embargo, se ve dificultado por lo dispuesto en el art 460.4 CC, conforme al cual: "El poseedor puede perder su posesión: ... por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año". Dicho precepto califica la tenencia material por el despojante como posesión y, además, establece que la continuidad posesoria por un período superior al año determina la pérdida de "la posesión... del antiguo poseedor". En consecuencia, resulta verdaderamente insuperable dejar de calificar como posesión incluso la mera tenencia material de la cosa por parte del despojante.

El despojante, pues, habrá de ser considerado como un poseedor de hecho, cuya posesión como hecho se encuentra interdictalmente protegida frente a terceros que, a su vez, pretendieran privarle de la tenencia de la cosa.

La posesión del despojante (según el profesor Albaladejo) habría de encontrarse protegida incluso frente a la recuperación clandestina o violenta intentado por el despojado. Por ello habría que diferenciarse ambos conceptos de posesión injusta y viciosa, pues el despojado que recupera clandestina o violentamente la cosa tendría una posesión justa, pero al mismo tiempo viciosa.

Posesión de buena y de mala fe

La determinación de si el poseedor tiene o no buena fe plantea un aspecto sumamente cercano al carácter justo o injusto de la posesión, pues en definitiva la posesión de buena fe ha de relacionarse con el título que habilita o justifica la posesión. De otra parte, la posesión de buena fe es extraordinariamente importante en relación con los siguientes aspectos:

Respecto de la posible o eventual usucapión de la cosa poseída en favor del poseedor que, a través de aquélla, en su forma de usucapión ordinaria, se convertiría en propietario.

Atendiendo a la especial función legitimadora que otorga a la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe. El peculiar régimen jurídico establecido respecto de la liquidación del estado posesorio, en la cual el criterio diversificador es precisamente la buena o mala fe del poseedor que deja o ha de dejar de serlo.

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio (art. 1950). Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide (art. 433).

Así pues, el poseedor usucapiente ha de tener creencia de legalidad posesoria ad usucapionem y simultáneamente, ignorancia de ilegitimidad posesoria. El

poseedor usucapiones ha de considerarse a sí mismo dueño de la cosa o titular del derecho real de que se trate.

Naturalmente no basta la mera alegación del usucapiones, sino que ha de demostrarse en términos objetivos que la situación del poseedor puede ser considerada de buena fe, por darse las dos circunstancias legalmente requeridas: Que el usucapiente adquirió de quien tenía facultades transmisivas suficientes. Que el acto o título transmisivo pueda ser considerado válido. La buena fe del usucapiente ha de ser continuada y persistir durante todo el período de la posesión hábil para la usucapición, como ha declarado la jurisprudencia se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado por la ley.

El Código regula la posesión de buena fe preocupado única y exclusivamente por el posible efecto de la usucapición: La referencia al modo de adquirir y al vicio que lo invalide del art. 433 ha de entenderse razonablemente referido a los modos de adquirir la propiedad y los restantes derechos reales.

En el art. 1950 se habla sólo de transmisión del dominio. Es decir, la buena fe del poseedor como derivación de la transmisión dominical, creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

Pero los referidos artículos del Código no agotan la multiplicidad de situaciones posesorias. Se impone aplicar los principios extraídos de los art. 433 y 1950 al supuesto posesorio de que se trate, adaptando la creencia de legitimidad posesoria e ignorancia de vicio invalidante del poseedor a la posesión correspondiente:

Salvo prueba en contrario, la posesión ha de ser considerada de buena fe respecto de cualquier poseedor (art. 434).

Salvo prueba en contrario, la posesión inicial de buena fe se ha de seguir considerando en igual concepto salvo que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente (art. 435).

La tolerancia posesoria y la posesión precaria

La proposición del art. 444 “Los actos meramente tolerados... no afectan a la posesión”, puede entenderse en dos sentidos:

En el sentido de que quien lleve a cabo los actos de tolerancia no llega a ser realmente poseedor sino un mero detentador de facto que por consiguiente no puede atribuirse ni siquiera la posesión como hecho. Tal detentador no podría contar a su favor con la protección interdictal, ni mucho menos con la posibilidad de usucapir. Tales actuaciones (la rebusca de aceituna) se asientan exclusivamente en la tolerancia del dueño (o, en su caso, poseedor) de la finca. Puede considerarse que significa que el verdadero poseedor (de derecho y, de hecho), en virtud de su propia condescendencia, admite la posesión de hecho de otra persona, tolerando la realización por su parte de actos inequívocamente posesorios, en el entendido de que su posesión como derecho no puede verse afectada y que, en consecuencia, puede recuperar la posesión como hecho cuando le venga en gana.

La posesión tolerada es una posesión sin título alguno que, por tanto, habría de ceder en cualquier momento frente a la posesión como derecho, es conocida también con el nombre de posesión precaria y se da con una cierta frecuencia en el ámbito de las relaciones familiares o amicales. Por ejemplo, una persona entrega las llaves de una segunda residencia veraniega a un amigo que reside habitualmente cerca de ella por razones de seguridad o conveniencia. Llegado el

verano, el propietario -que pasa sus vacaciones fuera de España- no manifiesta oposición alguna a que su amigo veranee en ella.

El poseedor precario es un verdadero poseedor, aunque sea desde luego un mero poseedor de hecho o poseedor sin título, que por ende cuenta a su favor con la protección interdictal incluso frente al poseedor de derecho. En efecto, si reclamada por éste la posesión como hecho, el poseedor precario se opone a la entrega del bien poseído, el verdadero poseedor no tendrá más remedio que acudir a la autoridad judicial para reclamar "su" posesión como hecho.

El verdadero poseedor cuenta a su favor, para la recuperación de la posesión como hecho, no sólo del interdicto de recuperar sino también con el juicio de desahucio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el precario recaiga sobre bienes inmuebles.

Lo más acertado sería concluir que, aunque carezca de título jurídico real o contractual para ello, la posesión del precarista no puede ser calificada de mala fe, en cuanto se encuentra fundada en la condescendencia o beneplácito del verdadero poseedor o titular de la cosa. Pero los precaristas no pueden ejercitar el derecho de retención.

En la vigente LEC el juicio de desahucio no aparece formulado en cuanto tal, de manera autónoma. Pero sigue siendo objeto de contemplación por la LEC, (referido al juicio verbal) al contemplar las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca.

Según la LEC, el juicio de desahucio puede configurarse como un proceso

especial, de naturaleza declarativa y carácter sumario, mediante el cual se pretende dar por finalizada una situación posesoria de precario. Naujoël (2019)

2.2.5.5 Naturaleza jurídica de la posesión

Araujo (2019), indica que:

Se trata de la posesión precaria, regulada en el artículo 911 del Código Civil. Nos hemos planteado determinar su naturaleza jurídica, a través de un análisis dogmático de las fuentes de información jurídica (jurisprudencia, doctrina nacional y extranjera, legislación). Se ha llegado a demostrar que la naturaleza jurídica de la posesión precaria, en nuestro medio, concibe hasta dos acepciones. Es, por un lado, una tenencia o detentación, bajo la lógica – obviamente – de la teoría subjetiva de la posesión, que, aunque no es la seguida por nuestro sistema normativo, nos ha ayudado a desentrañar su real contenido; mientras que, por otro lado, la posesión precaria puede llegar a ser una posesión ilegítima. Ha concitado nuestro interés la primera de las acepciones, en la perspectiva de que si es simple tenencia no puede convertirse en derecho de propiedad, a menos que ocurra un cambio o mutación en la causa de posesión. En este sentido, con el propósito de darle coherencia al derecho positivo, hemos culminado la investigación, con el planteamiento de una propuesta legislativa, en la que la inversión del título posesorio sea incluida.

a.) La posesión como un hecho

Es una situación de hecho, mas no de derecho como la propiedad, derecho real por excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción. ... Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder. La posesión se presume siempre de buena fe.

b.) La posesión como derecho

La Posesión según el art. 430 del Código Civil es: “La tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derechos como suyos.”

2.2.5.6 la posesión ilegítima

Casación 3520-2006, Lima, (2019), que, el artículo novecientos once del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El “título” a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, por lo que reiteradas ejecutorias la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante.

2.2.5.7 Título putativo

Según Highton & Bueres (2004), Existe título putativo cuando:

- a) No existe título, pero el poseedor, por ignorancia o error de hecho excusable, está convencido sin duda alguna de que existe (así, un heredero testamentario que posee los bienes de la herencia en virtud de un testamento, y luego se toma conocimiento de que por un testamento posterior se ha revocado el primero).

b) Existe título, pero no se aplica a la cosa poseída (así, se compra un terreno en un loteo, otorgándose la respectiva escritura, pero se recibe la posesión de un lote distinto).

2.2.5.8 Justo título

Zambrano (2017), señala que “el código civil define el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular.”

2.2.6 Precario

2.2.6.1 Concepto

Precario puede ser “un invasor o cualquier sujeto sin título, aunque posea la noción de dueño (artículo 911 C.C). Pues esta tesis desarticula totalmente la disposición jurídica de los derechos reales, basada en las reglas de posesión y la propiedad, pues el desalojo de convierte en una “reivindicatoria en cubierta”, en tanto y en cuanto se necesita probar el derecho de propiedad del demandante frente al supuesto precario, sin embargo, ello se hace con limitación de cognición y de debate probatorio, lo que es incompatible con la prueba del dominio. (...), Por tanto, la mayor incoherencia se encuentra en reconocer que el demandante pueda invocar la propiedad a su favor (mediante título), pero se rechaza que el demandado haga lo propio, pues en ese caso se dice: “tiene expedita la vía pertinente”.

Nótese lo absurdo del argumento, pues uno si se vale del sumario para acreditar la propiedad; mientras que el otro se le niega esa posibilidad y se le envía al plenario.” Casación (2007), citado por Gonzales, G (2013).

2.2.6.2 El desalojo no protege la propiedad

Para Atienza (2011), citado por Gonzales (2013), “la propiedad es la atribución definitiva que el ordenamiento reconoce sobre los bienes, con la finalidad de obtener su goce y disfrute, mientras tanto, la posesión esa atribución provisional o interina que otorga protección para esa misma finalidad, pero hasta que un tercero exhiba un título mejor. Por ejemplo, el poseedor puede repeler los ataques de cualquier sujeto que pretenda despojarlo, hasta del titular, por la vía de los interdictos, sin embargo, su protección cesa cuando se enfrenta al propietario en un proceso en el cual se discute el dominio.” En resumen, el poseedor es, metafóricamente, un “cuasi- propietario”, pues se opone a todos los terceros, excepto contra quien pueda invocar eficazmente la regla de la propiedad (pág. 512).

2.2.6.3 El desalojo es acción posesoria

Para, Gonzales (2013), los contextos jurídicos apuntalados y definitivos requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se condescienden con procesos sumario, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica de desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. (pág. 517).

Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 CPC. En cuanto el desalojo permite la restitución , lo que implica que el demandado devuelve el bien a la demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión.

2.2.6.4 Concepto jurisprudencial de precario

Según, Gonzales (2013), “el erróneo concepto de precario judicial se ha expandido tanto que abarca múltiples hipótesis, tales como los poseedores autónomos en concepto de dueño, los compradores a quienes se les resolvió el contrato por efecto de una simple carta, los poseedores que consumaron a su favor el plazo de usucapión, los constructores en suelo ajeno, los poseedores que pasaron a anualidad por lo que están protegidos por el interdicto, entre otros. En la inmensa mayoría de los casos estamos en presencia de ocupantes que disfrutaban el bien en condición de vivienda, por lo que corresponde analizar tan hipótesis a la luz del derecho humano a la vivienda adecuada.” (pág. 521).

2.2.6.5 El nuevo desalojo por precario

Para, Gonzales (2013), el nuevo desalojo por precario exigirá la comprobación por el juez de los siguientes elementos:

Demandante: Es poseedor mediato, pero con la especial característica que entrego el bien por la causal de libertad, gracia, tolerancia, aquiescencia, o benevolencia, por virtud de relaciones sociales, familiares, amicales, o en circunstancias análogas. Por tanto, en este contexto solo existe un título social, o el título jurídico que exigía la restitución es manifiestamente nulo (artículo N° 220 C.C), por lo que se entiende fenecido. (págs. 537- 538).

2.2.6.6 Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria

Es evidente que la nueva definición contempla un número de situaciones radicalmente menor de las que, “actualmente, se admiten como precario. Por tanto, los procesos de desalojo por precario verán reducida su incidencia a cambio de un aumento de las demandas de reivindicación. Esta simple constatación

demuestra que se está produciendo un abuso del instrumento procesal del desalojo, hasta el punto de que todo conflicto de propiedad pretende llevarse a cabo mediante esta vía. El desalojo se ha convertido en acción real, posesoria y contractual.” Gonzales, (2013), (pág. 541).

2.2.7 Posesión

2.2.7.1 Concepto

Poder de una persona sobre una cosa o cosas. “La posesión requiere dos elementos: el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa. Se discute si la posesión es un simple hecho o un verdadero derecho, siendo la doctrina mayoritaria la que defiende la naturaleza de la posesión como un verdadero derecho debido a las disposiciones del CC. Existen diversas clasificaciones de la posesión: natural y civil, en nombre propio y nombre ajeno, en concepto de dueño o en concepto distinto de dueño, de buena fe o mala fe, y mediata o inmediata. (...) Es un hecho, consistente en el señorío efectivo sobre una cosa, que conlleva unos efectos jurídicos y que lo configuran como un derecho real provisional. La ley valora y protege el hecho posesorio con independencia de la causa del poder de dominación del poseedor sobre la cosa poseída (propiedad, usufructo, etc.). La protección legal se proyecta sobre un hecho que puede ser la apariencia de un derecho. La posesión no prevalece sobre la propiedad u otros derechos reales; de ahí que la posesión ejercida por un no propietario no es un gravamen de la cosa poseída, ni la transmisión de la posesión equivale a un acto dispositivo de la cosa.” Diccionario Jurídico de derecho (2014).

2.2.7.2 Nuevo concepto de posesión

Gonzales (2013), la posesión es el control voluntario y autónomo de un bien, destinado a tenerlo para sí, en beneficio propio, con relativa permanencia o estabilidad cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (pág. 413)

2.2.8 Proceso civil

Según Hinostroza (2010), define al Proceso Civil como un conjunto de “actos en los que se ha recurrido al ente jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre la incertidumbre entre las partes y esta conformadas por etapas postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución, en la que las partes tendrían igualdad de oportunidades para la tutela de sus derechos.”

2.2.8.1 Proceso sumarísimo de desalojo

2.1.8.1.1 Definición

En opinión de Placido (1994), citado por Gonzales (2013), el proceso de desalojo (...) es aquel que tiene por objeto una pretensión pendiente al recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensión a la posesión. (págs. 77-78)

2.1.8.1.2 Notificación de la demanda de desalojo

Para efectos de una notificación válida, también de consignar la dirección donde indica vivir, la misma demanda debe ser formalmente informada en el lugar objeto de la petición de desalojo. Si dicho predio no consignara una numeración específica, el notificador identificará referencialmente para efectos de dicho proceso haciendo de conocimiento a los vecinos colindantes.

2.1.81.3 Desalojo accesorio

Como mencionan Catillo & Sanchez, (2014), “la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y accesorio cuando habiendo varias pretensiones al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”

2.2.9 Objeto de desalojo

Por lo que señala Pinto (2011), “el juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvencción.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.”

2.2.10 Los principios procesales

2.2.10.1 Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto Castillo (2010), el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho el derecho al proceso; por otro lado el autor indica que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene tres momentos: acceso a la justicia, obtener la solución en un plazo razonable y eficacia de la sentencia Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.10.2 Principio de dirección del proceso

Para Castillo (2010), se encuentra regulado en el artículo II primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código.

2.2.10.3 Principio de impulso procesal

Según Castillo (2010), por este principio el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia; estando obligado del impulso de oficio en los casos que establece el

2.2.10.4 Principio de iniciativa de parte

Como indica Castillo (2010), indica que el principio de la iniciativa de parte se denomina en doctrina principio de la demanda privada, significa la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. Se encuentra regulado en el artículo IV parte inicial del primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la parte final del mencionado artículo indica que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: El ministerio público, El procurador oficioso y la persona que defiende intereses difusos.

2.2.10.5 Principio de conducta procesal

Para Castillo (2010), por este principio el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, también cuando el abogado actúe con temeridad o de mala fe. Se encuentra regulado en el artículo IV parte final, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que las partes, sus

representantes, sus abogados y todos lo que participen en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales: Deber de veracidad, probidad, lealtad, obrar de buena fe.

2.2.10.6 Principio de inmediación procesal

Según Castillo (2010), por este principio se evidencia tres aspectos: que el juez halle permanente e íntimamente vinculado con los sujetos procesales; que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas, en especial la probatoria y que las partes entre sí, se comuniquen bajo el principio de bilateralidad de la audiencia indica que tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

2.2.10.7 Principio de concentración procesal

Como sostiene Castillo (2010), por este principio se busca reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión; además contribuye a la aceleración del proceso prescribe que es una consecuencia lógica del principio de inmediación por lo que cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Se encuentra regulado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

2.2.10.8 Principio de economía procesal

Como indica Castillo (2010), tiene como objetivo lograr un proceso ágil, rápido y efectivo en el menor tiempo, siendo logrado por las finalidades que se consiguen poniendo la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento indica que es mucho más trascendente, la economía de gastos es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez dirija el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

2.2.10.9 Principio de celeridad procesal

Se encuentra regulado en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica Castillo (2010), expresa a través de diversas instituciones del proceso como, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

2.2.11 Demanda

Como señala Valdivieso (2016), no es lo mismo que acción o pretensión, podemos decir que la demanda es un acto jurídico procesal de postulación, se utiliza para introducir nuestra pretensión (que es lo que queremos) al proceso. Es el acto jurídico procesal inicial. Es un acto jurídico formal, ya que debe cumplir con una serie de requisitos para su admisibilidad..

Por su parte Monroy & Gálvez (1996), indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. En buena cuenta la demanda, es la expresión clara y contundente del derecho de acción, siendo también la herramienta que contiene la pretensión que va dirigida al demandado o emplazado. Dicho de otra forma a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda. En suma la demanda, es un acto que determina la apertura de la instancia, ya que da inicio a toda la actividad procesal a cargo de un determinado Juez.

2.2.11.1 Inadmisibilidad

Según Rioja (2017), en el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma

2.2.11.2 Improcedencia

Como señala el CODIGO CIVIL: Código Procesal Civil (2015), el Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

2. el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. advierta la caducidad del derecho;
4. no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviéndolos anexos. Si el defecto se refiere a algunas de las pretensiones la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.11.3 Fines del proceso civil

Para Torres (2005), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan

2.2.11.4 La prueba civil

Según Michele (2012), el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. “La prueba es instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de cual le sirve al juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica”.

2.2.11.5 El objeto de la prueba

Matheus (2003), señala que:

“resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio

derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho.”

2.2.11.6 Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. “En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.”

2.2.12 Resoluciones

2.2.12.1 Concepto

En la obra Manual de redacción de resoluciones judiciales León (2008), expresa lo siguiente:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (pág. 15)

2.2.12.2 Clases

Castillo & Sánchez (2014), expresa que los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art.121, primer párrafo, del C.P.C); los autos contienen una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ello adopte el demandado.

2.2.12.3 Estructura de las resoluciones

León (2008), de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa,

en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.12.4 Criterios para elaboración resoluciones

En el Manual de redacción de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura elaborado por León (2008), propone seis criterios:

1. Orden podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal; 2. Claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; 3. Fortaleza Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente; 4. Suficiencia las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto 5. Coherencia esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros; 6. Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no

ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.12.5 La claridad en las resoluciones judiciales

A. Concepto de Claridad

Es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. León (2008)

B. El derecho a comprender

La ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Un mal uso del lenguaje por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales la mejora en la claridad del lenguaje jurídico requiere el compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas. Por ello, las recomendaciones se dirigen, por un lado, a los profesionales y, por otro, a dichas instituciones. De Resende Chavez (2012).

2.3 Marco conceptual

Expediente

Son multitudes o conjuntos de documentación correspondiente a diversos procedimientos vinculantes a casos judiciales ya sea de procesos civiles, laborales, contenciosos, penales y otros.

Juez

Es el representante de dar solución a los procesos en litigio desde su cargo de autoridad encargo de impartir justicia. El juez es una representación del estado por pertenecer al poder judicial teniendo como función principal resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares.

Mandato

Según el poder Judicial (2007), contrato por el cual una persona encarga a otra la realización de negocios u otras actividades de su interés y bajo su responsabilidad. **Demanda**

Según menciona Poder Judicial del Perú (2007), presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades.

Juicio de desalojo

Poder Judicial del Perú (2007), Proceso que se sigue contra el inquilino de finca urbana o arrendatario de finca rural, para que la abandone en un plazo perentorio, por incumplimiento de la obligación, vencimiento del contrato u otra.

Juzgado

Poder Judicial del Perú, (2007), dicese del tribunal donde despacha el juez.

Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.

Notificación

Poder Judicial del Perú (2007), acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.

Obligación

Para el Poder Judicial del Perú (2007), es la relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria.

Plazo

Según Poder Judicial del Perú, (2007), es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal.

Resolución

(Pérez & Merino (2010), H)es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas

2.2 HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos

establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo,2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3 Unidad de análisis.

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en

el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del Informe.

Definición y operacionalización de variables

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazos Aplicación de la claridad en las resoluciones Aplicación al derecho del debido proceso Pertinencia de los medios probatorios Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Usamos la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.6 Plan de análisis.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de

contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. y Villagómez, A, (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio:

en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999), indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

Se utilizó un procesador sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa microsoft word y excel.

3.7 Matriz de consistencia lógica

Título: CARACTERIZACION DEL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA DEL EXPEDIENTE N° 01215-2017-0-2402-JR-CI-01, JUZGADO MIXTO DE YARINACOCHA, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERÚ 2021							
problema	Objetivos	variables	dimensiones	Indicadores	técnicas/ instrumentos	Hipótesis	
<p>general:</p> <p>¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 01215-2017-0-2402-jr-ci-01, juzgado mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021?</p>	<p>general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar las características sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N° 01215-2017-0-2402-jr-ci-01, juzgado mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021? <p>específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso sobre robo agravado. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad para este delito sobre robo agravado. Identificar la aplicación al derecho del debido proceso Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso sobre robo agravado Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso sobre robo agravado. 	<p>variable independiente :</p> <p>características del proceso</p> <p>variable dependiente :</p>	<p>Etapa Expositiva</p>	<p>Cumplimiento de plazos</p>	<p>técnicas: análisis documental observación</p> <p>instrumentos: guía de observación bibliográficas, textual, hemerografía</p>	<p>El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</p>	
			<p>Etapa probatoria</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones</p> <p>Aplicación al derecho del debido proceso</p> <p>Pertinencia de los medios probatorios</p>			
			<p>Etapa Decisiva</p>	<p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>			

3.8 Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad & Morales (2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria El Peruano. Diario Oficial (2016). Anexo 3.

IV. RESULTADOS

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	ART 911, 914 Y 923 CPC. Siendo competente este juzgado para el conocimiento de la presente en función por lo dispuesto en los artículos 475 y 585 del CPC.	X	
	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	1) Artículo 585° del Código Procesal Civil contempla la acción de desalojo mencionando que: "La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo"; y el Artículo 586, dice: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598	X	
	SENTENCIA	ART 50° CC, Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas.	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 57 CC, capacidad para ser parte material en un proceso.	X	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL EN CALIDAD DE REBELDE	ART 461 CPC, La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.		X

Por parte del demandante, sí cumple con la capacidad para ser parte material del proceso, por su parte la demandada fue declarada rebelde por no presentar las pruebas necesarias en el plazo establecido según ley y se actuó según el art. 461 CPC.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIA	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01:	Admisorio de demanda: Admitida la demanda mediante resolución número un : o, a fojas ciento cincuenta y dos, en vía de Proceso Sumarísimo; y válidamente notificada a la demandada, conforme es de verse del aviso y cargo de notificación que obra a fojas ciento cincuenta y tres.	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	
RESOLUCION N°03	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Los siguientes hechos materia: 1. Al escrito recepcionado con fecha 05 de enero de 2018 presentado por la parte demandante; AL PRINCIPAL: Téngase presente la absolución escrita sobre la excepción de litispendencia deducida por la demandada. AL OTROSÍ: Téngase presente para los fines de la notificación la dirección del domicilio procesal que señala así como el número de su casilla electrónica. 2. Siendo que mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2017 obrante a fojas 167 - 168, la persona de DCMAI solicita ser declarada como sucesor procesal del demandante C A AO y habiéndose corrido traslado a las partes mediante resolución número dos de fecha 28 de noviembre de 2017 (considerando quinto y sexto)	-Coherencia y clara -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	
RESOLUCION N° 07	SENTENCIA: falla declarando: FUNDADA la demanda, presentada por escrito de folios trece a dieciséis, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO,	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	

En la claridad de las resoluciones, la resolución N° 01, 03 Y 07 si cumplen con ser coherentes, claras, con lenguaje entendible y facilidad de Comprensión, aplicándose en ellas la base legal pertinente. Fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente.

TABLA N° 03: APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DESCRIPCION DE HECHOS	IDENTIFICAR SOBRE LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA	Sobre los procesos seguidos en la vía sumarísima el artículo 556° del Código Adjetivo Civil. En el documento en estudio si se encuentra que se ha practicado el respeto al derecho de las personas. El derecho a la libertad del libre tránsito y por ello se considerado el derecho a la defensa y al libre elección de abogado defensor, se le ha dado la oportunidad de que se defienda en respeto de la igualdad de armas y todos los principios Constitucionales que garantizan como el principio de la inocencia y el principio de la duda, a las apelaciones y a la pluralidad de instancias.	artículo 139° inciso 3 de la constitución política del Perú	X	

De acuerdo al artículo 139° inciso 3 de la constitución política del Perú se cumplió con el debido proceso y se respetó el derecho de las personas involucradas en el presente proceso.

TABLA N° 04: MEDIOS PROBATORIOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	Que, es de aclararse a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197° del Código Procesal Civil.	-Pertinencia -Conducencia -Utilidad	x	

Conforme lo establece el art. 197 CPC, el juez valoro los medios probatorios de manera pertinente en forma conjunta y utilizo su apreciación razonada y lógica.

TABLA N° 05 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA	Sobre los procesos seguidos en la vía sumarísima el artículo 556° del Código Adjetivo Civil, prescribe: "La resolución citada en el último párrafo del artículo 551°, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas. (...)"	Artículos 911, 914 y 923 del Código Civil; los artículo 475 y 585	X	

Según el Juez del corte superior de justicia de Ucayali corte superior de justicia de Ucayali juzgado mixto del distrito de Yarinacocha, fallo Declarando FUNDADA la demanda, presentada por escrito de folios trece a dieciséis, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por C A A, teniendo como Sucesor Procesal a Diana Carola Macedo Alves contra RPP; EN CONSECUENCIA: ORDENO que la demandada ORDENO, y demás personas que se encuentren en posesión del bien dentro del plazo de SEIS DÍAS.

4.2 ANALISIS DE RESULTADOS

- **Respecto del cumplimiento de plazos**

Respecto al análisis de resultado sobre los plazos en el expediente en estudio sobre desalojo en ocupación precaria se cumplieron dichos plazos como se establece en el código procesal civil peruano en sus tres etapas que a continuación respaldo mi análisis. ETAPA POSTULATORIA: “es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorio. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado”. Unknown (2013) ETAPA PROBATORIA: “es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios ETAPA DECISORIA: “consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada”. Unknown (2013).

Si cumplieron los plazos máximos para expedir resoluciones como lo establece el: “Artículo 124.- En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de

cinco días hábiles computados desde la fecha presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos”. Unknown (2013). en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código”. Realizado el análisis respecto a los plazos en el expediente en estudio si cumplió con los plazos establecidos en el proceso

- **Respecto a la claridad de las resoluciones**

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

“En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un

especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación”. Figueroa (2010).

Realizado el análisis respecto a la claridad en el expediente en estudio si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Con respecto al resultado del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021. A respecto de la aplicación del debido proceso se llegó a interpretar lo siguiente: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación .

El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que

deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". En buena cuenta, el debido proceso supone "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales". Salmón & Blanco (2012).

Realizado el análisis respecto al debido proceso en el expediente en estudio si cumplió con lo establecido en el proceso.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Lo medios de prueba fueron fundamentales para que los operadores de justicia determinen y emitan las resoluciones respecto al expediente en estudio sobre desalojo por ocupación precaria, así mismo se respetó la calidad pertinente y se dio la adecuación correcta con respecto a todos los medios probatorios .

Talavera (2017), una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el Art.

14. 3. E del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el Art.

8. De la convención Americana sobre los Derechos Humanos, la persona acusada tendrá Derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (pág. 29)

Realizado el análisis respecto a los medios probatorios en el expediente en estudio si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación Precaria En El Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021; el análisis obtenido esta direccionado con el artículo N° 911 del Código Civil Peruano, del mismo modo dicho proceso se encuentra en la vía procedimental proceso SUMARISIMO. El cual cumplió de manera correcta la calificación jurídica.

“Desde este punto de vista la calificación de los hechos o de los actos se distingue de la calificación del derecho, que resulta que el concepto calificador mismo puede pertenecer a tal o cual categoría en la jerarquía de las normas jurídicas. En este sentido, investigar que tal hecho es constitutivo de un robo es una calificación de los hechos, mientras que determinar luego si el robo simple es un delito o un crimen es un problema de calificación de derecho; esta segunda operación no se realiza sino en un estado ulterior del razonamiento jurídico, pues se trata de deducir de la calificación de los hechos que fue establecida, sus consecuencias legales exactas”. Enciclopedia del Derecho (2014) Realizado el análisis respecto calificación jurídica de los hechos en el expediente en estudio si cumplió con lo establecido en el proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso del Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú, sobre desalojo sus características fueron:

Conclusión General

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

Conclusiones Específicas

- En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es: los plazos establecidos en el proceso cumplieron como lo estipula el código procesal civil el cual fue aplicado de manera correcta.
- Con respecto a la claridad de las resoluciones se llegó a la conclusión que se encontró en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal civil, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.
- La conclusión obtenida con respecto al debido proceso civil, “señala que se encuentra en la Constitución política peruana, donde reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

- Sobre desalojo por ocupación precaria en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto De Yarinacocha, Distrito Judicial De Ucayali, Perú 2021, se evidencio con respecto a los medios probatorios se concluye que todos los aportes probatorios presentados fueron idóneos y fundamentales para encaminar el proceso sobre desalojo.
- Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el Expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial de Ucayali, se llega a la conclusión que se aplicó de manera correcta la calificación jurídica con respecto al proceso en estudio el cual fue el artículo 911 del código civil.

RECOMENDACIONES

- Recomiendo que los plazos se cumplan de acuerdo a como se encuentra estipulado en el Código Procesal Civil de nuestro país.
- Recomiendo con respecto a la claridad de las resoluciones se siga manteniendo la claridad y exactitud en lo que a los plazos que establece el código procesal civil se refiere, así como también mantener el lenguaje jurídico y se ponga énfasis en lo que a la parte gramatical se refiere.
- Es recomendable que se cumpla con lo que señala nuestra constitución política del Perú en su inciso 3 de su artículo 139°, para poder cumplir con el debido proceso sin vulnerar el derecho de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación Peruana de Investigación y ciencias jurídicas. (2010). Teoría General del Proceso. Lima, Perú: Ediciones Legales Edilgegsa E.I.R.L.
- Águila, G. (2012). ABC del derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bautista, P. (2010). Teoría General del proceso. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas Printed In Perú.
- Carrión, J. (2007). Tratado del Derecho Procesal Civil. Volumen I. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima - Perú.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)
- Hinostroza, A. (2005). Postulación del Proceso Civil. Lima, Perú: Editorial El Buho E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2010). Derecho Procesal Civil I, Sujeto del Proceso. Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2010). Comentarios al Código procesal Civil. Tomo I. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Hernández, C. (2011). Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales. Lima, Perú: Ediciones Juriscas Printed in Perú.
- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Tomo III: Medios Probatorios. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos del proceso. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Tomo IX: Proceso Sumarísimo. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2014). Procesos Civiles relacionados con la propiedad y la posesión. Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Instituto de Investigación Jurídica. (2007). Derecho Notarial. Lima, Perú: Editora Focat.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.
- En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Miranda, C. (2012). Derecho de los Contratos. Lima, Perú: Juristas Ediciones Jurídicas.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/in_v_soc_iales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2014)
- Palacios, P. (2008). El Ocupante Precario. Doctrina y Jurisprudencia casatoria. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Rubi, M. (2009). Para Conocer la Constitución de 1993. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tambine, M. (2006). Manual del Derecho Notarial. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tamayo, R. (2012). Proceso Integral de la Actividad Comercial. Madrid,

España: Editor Editex.

Ticona, V. (2012). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima, Peru.
Editorial Manuel Ckahu E.I.R.L.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la
Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

Lima, **Perú: San Marcos.**

Avendaño, J. (1998). La valoración razonada de la prueba. Lima: Revista
Peruana de Derecho Procesal.

Caballero, J. (1994). *El desahucio por precario. Problemática judicial.*
Pamplona: Aranzadi.

Ccastán, J. (1984). *Derecho Civil español, común y foral.* Madrid: Reus S.A.

Carrión, J. (1996). La casación en el ordenamiento procesal civil peruano.
Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Diez, L. &. (1974). *Instituciones de Derecho Civil.* Madrid: Tecnos.

Farfan, B. (1994). Algunas consideraciones acerca de la iniciativa probatoria
del Juez en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Lacruz, J. (1986). *Derecho de obligaciones. Volumen
tercero: Contratos y cuasicontratos.* Barcelona: Bosch

Moreno, V. (1995). Derecho Procesal Civil. Valencia: Tirant Lo blanch.

Prats, L. (1990). *Deslinde y revindicación. Criterios distintos en la doctrina y la
jurisprudencia.* Valencia: Tiran Lo Blanch.

Rivas, J. (1998). Acumulación de acciones y de autos. En: estudios de Derecho.
Medellin: Marcial Pons.

Ubertone, F. (1968). La carga de la prueba en lecciones y ensayos. Buenos Aires: N° 37.

Vargas, A. (1998). Tutela judicial efectiva, acción, bilateralidad, prueba, jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas. Madrid: JA.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
UCA YALI JUZGADO MIXTO DEL
DISTRITO DE YARINACOCHA**

EXPEDIENTE : N° 01215-2017-0-2402-JR-

CI-01

MATERIA : DESALOJO POR

OCUPANTE PRECARIO

ESPECIALISTA : A.L.P.

DEMANDANTE XXXX

SUCESOR PROCESAL : LLLL

DEMANDADO : RRR

SENTENCIA RESOLUCION NÚMERO SIETE

Yarinacocha, dos de julio del dos mil dieciocho. –

I- ASUNTO:

Se trata de una demanda de Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por XXXX para que se ordene la desocupación, entrega del bien ubicado en la AV. Unión Mz. A; Lt. 16 del AA. HH. Ucayali, del distrito de Yarinacocha-

provincia de CoronelPortillo-departamento de Ucayali, ocupado por RRR.

II.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito de folios trece a dieciséis, XXXX interpone demanda de Desalojo por Ocupante Precario en contra de RRR. a). Los hechos que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes: 1) El recurrente, es legítimo propietario del bien que se pretende desalojar por haberlo adquirido mediante contrato de compra venta de fecha 19 de octubre del 2016; 2) Que, haciendo uso de su derecho se dirigió a su terreno a fin de ocuparlo dándose con la ingrata sorpresa que el bien se encontraba ocupado de manera ilegítima por la persona de RRR, por lo que le solicitó que se retirara, sin embargo se rehusó a hacerlo a pesar de que le mostré los documentos correspondientes, y que al contrario terminó amenazando al demandante;

3) Que pese a que el demandante le ha requerido la desocupación del bien inmueble vía notarial en dos oportunidades la demandada se muestra renuente a hacerlo, por lo que el demandante se encuentra interponiendo la presente demanda;

b). La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente: en los Artículos 911, 914 y 923 del Código Civil; los artículos 475 y 585 de.

2.- Autoadmisorio: Admitida la demanda mediante resolución número uno, a fojas ciento cincuenta y dos, en vía de Proceso Sumarísimo; y válidamente notificada a la demandada, conforme es de verse de la viso y cargo de notificación que obra a fojas ciento cincuenta y tres.

3.- Contestación de la demanda: Por escrito de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, RPP formula excepción de litispendencia, además contesta la

demanda indicando que es propietaria del bien por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva, la cual surte efecto desde el momento de haber operado la prescripción, y no cuando se declara.

4.- Mediante Resolución número dos se tiene por deducida la excepción y por contestada la demanda y se señala fecha para audiencia.

5.- La Audiencia Única, a fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis, continuada a fojas doscientos uno a doscientos cuatro, se llevó a cabo con asistencia del demandante y no así de la demandada; mediante resolución número tres, se resolvió tener como sucesora procesal a la persona de DCMA; se declaró infundada la excepción de litispendencia, se declaró saneado el proceso; se fijó como punto controvertido; “Determinar si en autos se encuentra acreditado que la demandada RPP tiene la calidad de ocupante precario del inmueble constituido en la AV. Unión Mz. A; Lt. 16 del Asentamiento Humano Ucayali, inscrito en la ficha registral N° 00008931 del Registro de predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Público- Oficina Registral Pucallpa, y como consecuencia de ello debe ordenarse que desocupe el inmueble y lo restituya a favor de Diana Macedo Alves (sucesora procesal)”; se admitieron y actuaron los medios probatorios, y se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia; lo que se cumple conforme a ley.

III.- FUNDAMENTOS

PRIMERO: Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los

Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Sobre el caso de autos, el Artículo 585° del Código Procesal Civil contempla la acción de desalojo mencionando que: “La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo”; y el Artículo 586, dice: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quién le es exigible la restitución”.

TERCERO: El doctor Manuel Sánchez-Palacios Paiva sobre el DESALOJO nos dice: “La acción de desalojo es una facultad procesal sin contenido sustantivo y la base de su ejercicio radica en la protección posesoria otorgada al poseedor mediato, para lo cual se prevé un trámite sumario destinado a recuperar la posesión desplazada; que la acción de desalojo, si bien también persigue la restitución de la posesión de un predio, no está dirigida a proteger la propiedad, como ya se anotó, sino a proteger la posesión, y por eso corresponde no solamente al propietario, sino también al arrendador y a todo al que considere tener derecho a la restitución de un inmueble (Libro: El Ocupante Precario)”.

CUARTO: Establecido el marco teórico y conceptual sobre el cual girará el análisis del presente proceso, procederemos a analizar el punto controvertido fijado en la audiencia única.

QUINTO: La sucesor procesal del demandante manifiesta ser propietaria del bien

inmueble ubicado AV. Unión Mz. A; Lt. 16 del AA. HH. Ucayali, del distrito de Yarinacocha- provincia de Coronel Portillo- departamento de Ucayali, y para acreditar tal situación acompaña a su solicitud de sucesor procesal una copia literal de la Partida Electrónica N° 00008931, en la cual se puede advertir que diana Carola Macedo Alves es propietaria del bien materia delitis; quedando acreditado que la sucesora procesal acciona en su condición de propietaria del bien inmueble objeto de la pretensión; por ende tiene legitimidad activa para interponer la presente acción, de conformidad con el Artículo 586° del Código Procesal Civil.

SEXTO: Ahora bien, determinada la legitimidad activa de la sucesora procesal para promover la presente acción, corresponde determinar si la demandada es precaria o no.

SÉTIMO: El ocupante precario es un poseedor, quien lo usa y lo ocupa sin título o el título que detentaba ha fenecido. Al respecto, el doctor Manuel Sánchez- Palacios Paiva, dice que “el Título en un sentido intrínseco es el derecho que se tiene sobre alguna cosa (bien), y en un sentido extrínseco se denomina título al documento que evidencia la forma como se adquirió la posesión o propiedad”¹.

OCTAVO: La demandada manifiesta que se encuentra ejerciendo la posesión pacífica, pública y continua del bien materia de litis, y por lo tanto es propietaria del bien a desalojar por haber transcurrido el tiempo exigido para declararse propietaria por prescripción; pudiendo observar que lo que preten de acreditar la demandada es que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva.

NOVENO: Que, de acuerdo con el Cuarto Pleno Casatorio que constituye precedente vinculante: “No procede alegarse ni discutirse en el proceso de desalojo por ocupación precaria el mejor derecho de propiedad, la resolución de un contrato, la

prescripción adquisitiva de dominio, la accesión industrial, el despojo violento o ¹
Ib idem. (Libro: El Ocupante Precario).

destino u otros supuestos análogos, toda vez que el proceso de desalojo es uno de carácter sumarísimo donde se requiere la tutela urgente y tiene limitaciones en la actividad y debate probatorio, por lo que la hipótesis debe hacerse valer en la vía procesal que correspondiera; aún más si en el caso del despojo violento o clandestino nuestro sistema jurídico prevé tutela a través del interdicto de recobrar, cuya vía procesal también es sumarísima, además de las medidas cautelares más eficaces que nuestro sistema procesal regula”.

DÉCIMO: Por lo que se tiene, que si la demandada ha adquirido o no el derecho a la Prescripción Adquisitiva, no se puede discutir en el presente expediente, debiendo limitarse a analizar si la demanda tiene localización de precaria o no. En el presente caso la demandada no ha cumplido con señalar alguna razón que le faculte estar en posesión del bien demandado, y menos aún ha presentado algún título que le de la facultad de encontrarse ocupando el bien materia de litis; y al no haber presentado la demandada algún título que le permita poseer tiene la calidad de precaria.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia los presupuestos de la presente demanda se han acreditado cuando el demandante ha demostrado la calidad de propietario del bien inmueble objeto de litis y que la demandada tienen la condición de ocupante precaria; por lo que procede ordenar que la demandada desocupe el inmueble y lo restituyan a favor de LLLL.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es de aclararse a las partes que todos los

medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 97° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO TERCERO: Con relación a la condena de costas y costos se debe tener en cuenta que lo en el Artículo 42° del Código Procesal Civil, en la que se establece que la imposición de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de la exoneración; por lo que la parte vencida en este proceso deberá cumplir con pagar los costas y costos el proceso. Por tales consideraciones administrando Justicia a Nombre de la Nación; este Juzgador emite la decisión siguiente:

IV.- FALLO: Declarando FUNDADA la demanda, presentada por escrito de folios trece a dieciséis, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por XXXX, teniendo como Sucesor Procesal a LLLL contra RRR; EN CONSECUENCIA: ORDENO que la demandada RRR, y demás personas que se encuentren en posesión del bien dentro del plazo de SEIS

DÍAS, desocupen y restituyan a la Sucesor Procesal a LLLL, el predio ubicado Av. Unión Mz. A; Lt. 6 del AA. HH. Ucayali, del distrito de Yarinacocha- provincia de Coronel Portillo- departamento de Ucayali, inscrito en la partida electrónica N° 0000893 del registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa; bajo apercibimiento de lanzamiento; con Costas y Costos. Notifíquese.-

JUZGADO MIXTO - SEDE YARINACOCHA

EXPEDIENTE : 01215-2017-0-2402-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DIAZ HERBOZO
ESPECIALISTA : LUJAN PEÑA ALAIN
SUCESOR PROCESAL : MACEDO ALVES, DIANA CAROLA
DEMANDADO : PANDURO PISCO, ROSA
DEMANDANTE : AYALA ORBE, CRISTOPHER ALFONSO

AUDIENCIA UNICA

Lugar y fecha.- Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sede del Juzgado Mixto sito en el Jr. 02 de Mayo lote 09, manzana 08; siendo las diez de la mañana del 16 de enero de 2018.

Expediente.- N° 01215-2017-0-2402-JM-CI-01, seguido ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha, que despacha el señor Juez Titular, Carlos Enrique Díaz Herbozo, con la intervención del secretario judicial Alain Luján Peña.

Acreditación de las partes.-

1. **Demandante**, **CAAO**, identificado con documento nacional de identidad número 41720961, con domicilio real en la antigua carretera de Yarinacocha - Urbanización San Francisco Mz. 186, lote 05 - Yarinacocha. Asistido por su abogado defensor Roberto Itsel Trujillo Sima, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali N° 1063 y casilla electrónica N° 71332.
2. **Demandado**, **RPP**; se deja constancia de su **inasistencia** pese a encontrarse debidamente notificada conforme se advierte del cargo de fojas 182 y 183.
3. **DCMA**; se deja constancia de su **inasistencia** pese a encontrarse debidamente notificada conforme se advierte del cargo de fojas 184 y 185.

Resumen de lo actuado.- Mediante resolución número uno de fecha 23 de octubre de 2017 se admite a trámite la demanda presentada por Cristopher Alfonso Ayala Orbe sobre

desalojo por ocupante precario, contra Rosa Panduro Pisco, en la vía del proceso sumarísimo; y mediante resolución número dos de fecha 28 de noviembre de 2017, se tiene por deducida la excepción de litispendencia y por contestada la demanda, fijando fecha para la audiencia única.

En este acto el señor Juez, habiéndose acreditado las partes y sus abogados, da por **iniciada** la **audiencia única**.

Existiendo un escrito pendiente de dar cuenta, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Yarinacocha, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.-

DANDO CUENTA: Al escrito recepcionado con fecha **05 de enero de 2018** presentado por la parte demandante; **AL PRINCIPAL**: **Téngase** presente la absolución escrita sobre la excepción de **litispendencia** deducida por la demandada. **AL OTROSÍ**: **Téngase** presente para los fines de la notificación la dirección del domicilio procesal que señala así como el número de su **casilla electrónica**.

Siendo que mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2017 obrante a fojas 167 - 168, la persona de **DCMA** solicita ser declarada como **sucesor procesal** del demandante **CAAO** y habiéndose corrido traslado a las partes mediante resolución número dos de fecha 28 de noviembre de 2017 (considerando quinto y sexto), se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Yarinacocha, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con los autos, en audiencia pública; y **CONSIDERANDO**: **Primero**.- La persona de Diana Carola Macedo Alves solicita ser declarada **sucesor procesal** del demandante Cristopher Alfonso Ayala Orbe toda vez que ha adquirido la propiedad del bien inmueble materia del proceso sobre desalojo por ocupante precario, sito en la Av. Unión Mz. A lote 16 del Asentamiento Humano Ucayali. **Segundo**.- La sucesión procesal implica una sustitución del lugar que ocupa un sujeto procesal ya sea como titular activo o pasivo del derecho discutido, siendo que *"la sucesión procesal es apreciada por la doctrina procesal como una expresión de legitimidad para obrar derivada*

o adquirida, porque el sucesor comparece al proceso como titular de un derecho u obligación que originariamente habría pertenecido a otro justiciable"¹. **Tercero.-** En autos se advierte que CAAO mediante demanda de fecha 14 de marzo de 2017 acude a la jurisdicción pretendiendo el desalojo por ocupante precario de RPP y del bien inmueble que refiere de su propiedad sito en la Av. Unión Mz. A lote 16 del Asentamiento Humano Ucayali, sin embargo y conforme se advierte de la ficha registral de fojas 165, a la fecha ya no sería propietario del bien inmueble materia de litis, toda vez que éste fue transferido a la persona de DCMA, siendo ésta última, la que ahora detenta la legitimad activa para obrar. **Cuarto.-** Siendo que a la fecha las partes no han manifestado nada en cuanto a lo referente, y advirtiendo que la persona de DCMA ha adquirido la titularidad del derecho discutido; conforme a lo prescrito en el inciso 3 del artículo 108° del código procesal civil; **SE RESUELVE: Tener** como **sucesor procesal** del demandante Christopher Alfonso Ayala Orbe a **DCMA**, siguiendo la secuela del proceso conforme a su estado.

Preguntado al demandante sobre el contenido de la resolución, por intermedio de su abogado, manifiesta estar **conforme**.

En este estado, el señor Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Yarinacocha, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Con los autos, en audiencia pública; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Siendo que mediante resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero de 2018, se resuelve tener como **sucesor procesal** del demandante C AAO a DCMA, quien como tal, a la fecha, a sustituido el lugar que ocupaba el accionante. **Segundo.-** Estando a ello, advirtiendo que la persona de CAAO ya no cuenta con legitimidad para obrar, teniendo en cuenta que la audiencia única debe de llevarse con las partes del proceso, en este caso el sucesor procesal del demandante y la demandada o cuando una de ellas asista, siendo que ninguna de estas partes acudió a la audiencia única y a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, debe reprogramarse la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 50° del código procesal civil; **SE RESUELVE: REPROGRAMAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA** para el día **09 DE MARZO DE 2018** a horas **ONCE**

¹ Comentarios al Código Procesal Civil, Marianella Ledesma Narvaez, quinta edición, pag. 322

DE LA MAÑANA.

En este acto el señor Juez comunica a las partes que la audiencia ha culminado, disponiendo la **notificación** mediante cédula al sucesor procesal y la demandada que fueron las que no concurrieron a la audiencia. Firmando los concurrentes en señal de conformidad, luego que lo hizo el señor Juez, lo que certifico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 01215-2017-0-2402-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : WILLIAM JERRY DEL AGUILA PEZO
SUCESOR PROCESAL : MADC
DEMANDADO : PPR
DEMANDANTE : AOCA
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO DE YARINACocha

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, uno de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior BASAGOITIA CARDENAS.

CONSIDERANDO:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la Resolución N° 07, de fecha 02 de julio de 2018, que obra a folios 208-2013, que falla declarando: FUNDADA la demanda, presentada

por escrito de folios trece a dieciséis, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por CRISTOPHER ALFONSO AYALA ORBE, teniendo como Sucesor Procesal a Diana Carola Macedo Alves contra ROSA PANDURO PISCO; EN CONSECUENCIA: ORDENO que la demandada ROSA PANDURO PISCO, y demás personas que se encuentren en posesión del bien dentro del plazo de SEIS DÍAS, desocupen y restituyan a la Sucesor Procesal a Diana Carola Macedo Alves, el predio ubicado Av. Unión Mz. A; Lt. 16 del AA. HH. Ucayali, del distrito de Yarinacocha provincia de Coronel Portillo- departamento de Ucayali; con lo demás que lo contiene.

2. EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

De folios 222-228, obra el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Rosa Panduro Pisco, contra la referida sentencia, expresando el siguiente agravio:

- En atención al fundamento tercero de la sentencia, debe entenderse que la motivación tiene que sustentarse, en el destino que tiene la acción de desalojo, destinada a proteger la posesión, sin embargo aludiendo al fundamento quinto de la sentencia, indica que no existe motivación alguna, respecto de la protección de la posesión que se afirma, por tanto al no haber motivación alguna respecto de lo mencionado la sentencia es nula por vulnerar el derecho a la motivación.
- El juzgado no ha sostenido en qué situación de ocupante precario, el recurrente se encuentra, conforme señala el Cuarto Pleno Casatorio.
- Al no haberse efectuado la motivación por desalojo por ocupante precario basado en la posesión, sino indicando que la sucesora procesal es la propietaria, lo que infiere tácitamente, el fallo está basado en un tema de propiedad, por lo que

habiendo accionado la prescripción adquisitiva para que se le declare propietaria y que está por ser declarativa, constituye un acto en el que su persona es considerado propietario, por lo que, el accionante tendría ilegitimidad para obrar en el presente proceso, dado que su condición de propietaria hace que solo sea su persona la que pueda impulsar un proceso.

- A pesar de que se ha demostrado la existencia de un proceso de usucapión no se ha efectuado motivación alguna al respecto de que si ello ocurrió o no, máxime si es anterior a la demanda de desalojo.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Objeto del recurso de apelación

El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando supretensión impugnatoria”

.A. Marco jurídico y doctrinal

Delimitada la controversia, es necesario tener en cuenta que, para estimar una demanda de desalojo por ocupante precario, se ha de determinar, conforme se desprende de los artículos 911 del Código Civil y el 586 del Código Procesal Civil, lo siguiente: a) que la parte demandante acredite su derecho a la restitución del bien inmueble cuya desocupación pretende, y; b) que la parte

demandada no posea título alguno (precario originario) o el que tenía haya fenecido (precario derivado), es decir, que “no cuenta con justificación para poseer el bien, de manera que quien justifica su posesión no podrá ser considerado precario”

Nuestra Jurisprudencia en la sentencia de Casación recaída en el Expediente N° 2459- 2002-La Libertad, establece que: “La precariedad se determina por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien (5)”. Asimismo, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República, Casación N° 2195-2011. Ucayali, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto de 2013, trató precisamente sobre el tema del Desalojo por Ocupante Precario, donde estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en el Punto b) numeral 1 del fallo, respecto a la definición de precario: “Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”.

De lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que para efectos de amparar una demanda de desalojo por ocupante precario, es necesario que concurren de forma copulativa dos requisitos: 1) Que la parte demandante acredite su derecho respecto del inmueble cuya restitución se pretende y, 2) Que la parte demandada no posea título alguno o el que tenía haya fenecido; por lo que, en los siguientes considerandos procederemos a analizar si en el presente caso concurren ambos requisitos para estimar la demanda de desalojo por ocupante precario.

Así también, viene al caso precisar la quinta regla del referido Pleno Casatorio, que contiene una enunciación de ciertas situaciones comunes de precariedad; siendo una de ellas: 5.6 del fallo: "La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble".

De lo expuesto queda claro que, dentro de los procesos de desalojo por ocupante precario, la alegación sustentadas en la usucapión del bien materia de litis no pueden ser sustento válido para desestimar la demanda de desalojo; debiendo en este caso, actuarse de conformidad con los lineamientos previstos para cada supuesto, a fin de brindar una respuesta de fondo que ponga fin al conflicto.

B. Análisis sobre el fondo

1. Es el caso de autos, mediante escrito postulatorio que obra de folios 13-16, el demandante Christopher Alfonso Ayala Orbe, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra Rosa Panduro Pisco, a fin de que desocupe el inmueble ubicado en la Av.

Unión Mz. "A" Lote 16 del Asentamiento Humano Ucayali, distrito de Yarinacocha, predio que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 00008931 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

2. En ese sentido, respecto al primer requisito, se debe analizar si el demandante ha cumplido con acreditar el derecho que lo legitimaría a la restitución del bien que solicita; siendo así, de la revisión de autos se advierte de folios 8, se adjunta Copia Certificada de la Partida Electrónica N° 00008931 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, y de folios 165, por medio del cual el accionante adquiere la propiedad inmueble que es materia de litis, la misma que durante la secuela del proceso, se transfiere la propiedad a doña Diana Carola Macedo Alves, tal como se aprecia de la Copia Literal de folios 165, donde corre inscrito en el asiento C00006 del Rubro Títulos de Dominio; quien se constituyó como sucesora procesal de acuerdo al contenido de la Resolución N° 04, de fecha 16 de enero de 2018, emitido en la Audiencia Única (Fs. 194-196). Elementos fácticos que permiten a este Superior Colegiado concluir de forma objetiva y razonable que la sucesora procesal ostenta la propiedad del bien materia de litis, habiendo acreditado su derecho respecto del mismo, razón por la cual, se tiene por cumplido el primer requisito previsto al efecto del análisis sustentatorio de la presente resolución.

3. Ahora, respecto al segundo requisito, es decir, el que hace referencia a la situación de ocupante precario que debe ostentar la demandada Flor De María Muñoz Guerra. Sobre el particular, se aprecia que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, que obra a folios 174-178, contesta la demanda argumento lo siguiente: "1.- (...) mi persona ha interpuesto una acción de prescripción adquisitiva de dominio con la finalidad de que se le declare propietaria del inmueble materia de desalojo; 2.- (...) ésta por ser declarativa, consiste en que la propiedad no se da al momento en que ésta se declara sino en el momento que ha operado la prescripción antes de la presente acción mi persona tiene la condición de propietaria, por tanto, al ser la propietaria no surte efecto la condición de la

condición de precario. 5.- En el presente proceso se dilucida en determinar quién es el propietario que tienen legitimidad para obrar y determinar si la otra parte tiene la condición de ocupante precario de predio, (...) asimismo determinar, si quien se encuentra registrado como propietario, ya no es o continúa siendo propietario, por tanto, en ambos, se debe determinar quién es el propietario (...)" ; argumentos que han sido reproducidos como agravios en su recurso de apelación, con los cuales pretende justificar la posesión del bien materia del presente proceso.

4. En ese entender, de la revisión de la sentencia impugnada, se puede apreciar una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el a quo resolvió la controversia; así tenemos, en primer orden, la acreditación con título suficiente del derecho de propiedad, el cual reza en la Copia Certificada de la Partida Electrónica N° 00008931 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (actualizada), a folios 07 a 20, que contiene el acto por el cual, el anterior propietario Albert Einsten Saquiray Flores, le transfiere al demandante Christopher Alfonso Ayala Orbe; éste a su vez a doña Diana Carola Macedo Alves, el bien inmueble materia de litis, quien se ha constituido como sucesora procesal del demandante; empero respecto a los argumentos señalados en la contestación de demanda, que fueron reiterados en su recurso de apelación, que gira en torno al proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ha interpuesto a fin de que se le declare propietaria del predio materia de litis, por lo que, considera que su posesión no es precaria sino estar en la misma condición de la demandante.

5. En ese último extremo, es de resaltar que si bien de las copias que obran a folios 39- 136, se corrobora lo afirmado por la demandada, respecto al inicio del proceso de prescripción adquisitiva de dominio recaído en el Expediente N° 708-2015-JMY-JX01-C; sin embargo, es de indicar que en dicho proceso no existe un pronunciamiento final que acredite el derecho invocado, por lo que, a la luz del Cuarto Pleno Casatorio, en su quinta regla, considera como un supuesto de posesión precaria: "5.6. La mera alegación del

demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión(...); de lo que se entiende que tal circunstancia de acuerdo a la regla descrita, no resulta suficiente para enervar el derecho que tiene el titular del bien sub litis de reclamar la restitución de su predio, acreditando con esto, únicamente su posesión en el predio reclamado, más no su derecho de disfrute de la posesión; no siendo este proceso idóneo para calificar una declaración de propiedad por usucapión como pretende la recurrente.

6. Finalmente, cabe agregar como lo sostiene nuestra reiterada jurisprudencia, el objeto del proceso de desalojo se circunscribe sustancialmente a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión inmediata del inmueble y, dado su carácter sumarísimo, y tiene por ende limitaciones en el debate probatorio; motivo por el cual, cualquier tema que exceda de su objeto debe hacerse valer en la vía procesal correspondiente (exceptuando aquellos supuestos específicos permitidos por los plenos casatorios civiles); más aún, si tenemos en consideración que ello implicaría una directa actividad de revaloración probatoria, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, como ya se ha mencionado6 .

7. En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos legales para ser amparada la presente demanda, la sentencia venida en grado debe confirmarse; razón por la cual, los agravios expresados por la parte recurrente deben ser desestimados.

4. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 07, de fecha 02 de julio de 2018, que obra a folios 208-2013, que falla declarando: FUNDADA la demanda, presentada por escrito de folios trece a dieciséis, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por CRISTOPHER ALFONSO AYALA ORBE,

teniendo como Sucesor Procesal a Diana Carola Macedo Alves contra ROSA PANDURO PISCO; EN CONSECUENCIA: ORDENO que la demandada ROSA PANDURO PISCO, y demás personas que se encuentren en posesión del bien dentro del plazo de SEIS DÍAS, desocupen y restituyan a la Sucesor Procesal a Diana Carola Macedo Alves, el predio ubicado Av. Unión Mz. A; Lt. 16 del AA. HH. Ucayali, del distrito de Yarinacocha- provincia de Coronel Portillo- departamento de Ucayali; con lo demás que lo contiene. Notifíquese y devuélvase.-

S S.S. TORRES LOZANO (Presidente)

MATOS SANCHEZ

BASAGOITIA CARDENAS

ANEXO N° 02

Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 01215-2017-0-2402-Jr-Ci-01, Juzgado Mixto de Yarinacocha, Distrito Judicial de Ucayali, Perú 2021	<i>Si Cumplió con los plazos</i>	<i>Si Cumplió con respecto a la claridad de las resoluciones</i>	<i>Si Cumplió el derecho al debido proceso</i>	<i>Si Cumplió con la pertinencia de los medios probatorios</i>	<i>Si Cumplió con respecto a la calificación jurídica.</i>

ANEXO N° 03

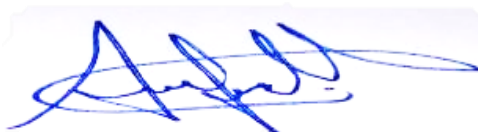
Declaración de compromiso ético

Yo, Angie Yadira Flores Melena, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACION DEL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA DEL EXPEDIENTE N° 01215-2017-0-2402-JR-CI-01, JUZGADO MIXTO DE YARINACOCHA, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERU 2021**

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Pucallpa, Febrero 2021



ANGIE YADHIRA FLORES MELENA

DNI N° 73115446